



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A.
E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 199

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir sobre la demanda que, a través de apoderado judicial promovieron los señores **Olfer Iván Dorado Fernández** en calidad de víctima directa actuando a nombre propio y en nombre y representación de su hijo, el menor **Jhoan Stiven Dorado Anaya; Yeni Fabiola Anaya Rojas** en calidad de compañera permanente de la víctima directa; **Ernestina Fernández Serna y Prospero Dorado** en calidad de padres de la víctima directa; **Carlos Ovidio Dorado Fernández, Obardo Arbey Dorado Fernández, Yurgen Miyer Dorado Fernández, Olga Elvia Dorado Fernández y Neyi Yarid Dorado Fernández** en calidad de hermanos de la víctima directa, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., a fin de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos perjuicios a ellos causados, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 02 de octubre de 2012 en el que resultare lesionado el señor **Olfer Iván Dorado Fernández**, siniestro que, aducen, se produjo por la indebida señalización de una obra en vía pública.

Que, como consecuencia de tal declaración se le condene al pago de las siguientes indemnizaciones a título de perjuicios morales.

- El equivalente a 200 SMMLV a favor de la víctima directa.
- El equivalente a 100 SMMLV a favor de cada uno de los familiares de la víctima directa.

Lo

¹ Folios 108 a 113 del Consecutivo 1 del expediente digital.

2. Hechos.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, lo siguiente:

Que, el día 2 de octubre del año 2012 se presentó un accidente de tránsito en la calle 70, frente al SENA, cuando se desplazaba en una motocicleta el señor Olfer Iván Dorado Fernández, que fue arrollado por un vehículo de servicio público de placas SAP 959 de la empresa Translibertad que transitaba por el mismo carril en contravía.

Señaló que dicha calle es de doble carril, con un separador de concreto entre carriles, y que para la fecha en que acaecieron los hechos, el separador se encontraba en construcción y no estaba debidamente señalizado.

Refirió que el accidente es producto de la imprudencia y descuido de la entidad demandada.

Adujo que, en atención a las afecciones y fuertes dolores que presentaba el accionante, a causa del accidente de tránsito, fue trasladado a la Clínica La Estancia, lugar en el que le practicaron exámenes y fue dado de alta el día 04 de octubre siguiente.

Expuso que, en la misma calenda, su prohijado sufrió una fuerte crisis de dolor de cabeza, vómito, convulsiones, entre otros, motivo por el cual fue remitido nuevamente a la Clínica la Estancia, y estuvo internado en la Unidad de Cuidados intensivos por 6 días.

Explicó que, a causa de este siniestro, el señor Dorado Fernández presenta hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial – bilateral, trastorno de los meniscos, traumatismo por aplastamiento del cráneo, esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior – posterior) de la rodilla.

3. Recuento Procesal

La demanda presentada el 11 de junio de 2014², ante la Oficina Judicial, le correspondió su estudio al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, Despacho que por auto del 01 de septiembre de 2014³, la admitió.

En escrito de contestación⁴, el Acueducto y Alcantarillado de Popayán, entre otros aspectos, presentó excepciones y solicitó vincular a la Empresa de servicios públicos Translibertad y a la Clínica la Estancia. Adicional a ello, llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.⁵ El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán admitió el llamamiento en garantía solicitado.⁶

² Folio 117 del consecutivo 01 del expediente digital

³ Folios 119 a 122 del consecutivo 01 del expediente digital

⁴ Folios 141 a 254 del consecutivo 01 del expediente digital

⁵ Folios 23 y 24 del consecutivo 17 del expediente digital

⁶ Folios 25 y 26 del consecutivo 17 del expediente digital

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por el Acueducto y Alcantarillado de Popayán⁷.

La Previsora Compañía de Seguros, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y a Seguros del Estado S.A.⁸, solicitudes a las que accedió el Juzgado de conocimiento por autos No. 207⁹ y No. 208¹⁰ del 01 de marzo de 2016.

Allianz Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía¹¹, sin embargo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán certificó que el mismo se produjo de forma extemporánea¹²

La Sociedad Seguros del Estado S.A. contestó la demandad y el llamamiento en garantía¹³.

Por auto No. 716 del 07 de junio de 2016 se corrió traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía.¹⁴

Por auto No. 1188 del 04 de agosto de 2016¹⁵ se fijó como fecha de audiencia inicial el 08 de febrero de 2017; en el desarrollo de dicha diligencia el Juzgado de conocimiento advirtió que se presentó una indebida notificación a la entidad Allianz Seguros S.A., razón por la cual se suspendió la diligencia y se ordenó notificar en debida forma¹⁶.

Por auto del 16 de junio de 2017 el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Popayán¹⁷ programó como fecha de realización de audiencia inicial el día 08 de febrero de 2018.

Por auto del 24 de enero de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán remitió el asunto de la referencia a este Despacho, así mismo, por auto 088 del 07 de febrero de 2018¹⁸, dejó sin efecto el auto por medio del cual se fijó fecha para la realización de audiencia inicial.

Este Despacho Judicial por auto 737 del 30 de noviembre de 2018¹⁹, avocó conocimiento del presente asunto y dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

No obstante lo anterior, por auto 117 del 20 de febrero de 2019²⁰ este Juzgado ordenó aplazar la realización de la audiencia inicial y dispuso la vinculación de la Empresa Transportadora Translibertad LTDA y la Clínica la Estancia.

⁷ Folios 156 a 157 del consecutivo 01 del expediente digital

⁸ Folios 1 a 6 del consecutivo 18 del expediente digital

⁹ Folios 33 a 35 del consecutivo 18 del expediente digital.

¹⁰ Folios 51 a 53 del consecutivo 19 del expediente digital

¹¹ Folios 49 a 68 del consecutivo 18 del expediente digital

¹² Folio 178 del consecutivo 01 del expediente digital.

¹³ Folios 31 a 42 del consecutivo 19 del expediente digital.

¹⁴ Folio 179 del consecutivo 01 del expediente digital.

¹⁵ Folio 181 del consecutivo 01 del expediente digital.

¹⁶ Folios 187 y 188 del consecutivo 01 del expediente digital.

¹⁷ Folio 197 del consecutivo 01 del expediente digital

¹⁸ Folios 222 del consecutivo 01 del expediente digital.

¹⁹ Folios 233 y 234 del consecutivo 01 del expediente digital

²⁰ Folios 239 a 245 del consecutivo 01 del expediente digital.

EXPEDIENTE No:	19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE:	OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La empresa de transportadores TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S. contestó la demanda²¹, propuso excepciones y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.S.²² y al señor Eduardo Alejandro Acosta en calidad de conductor del vehículo automotor de placas SAP 959.

Por autos No. 621²³ y No. 619²⁴ del del 27 de junio de 2019 este Despacho admitió los llamamientos en garantía solicito por TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S.

Seguros del Estado contestó el llamamiento en Garantía²⁵

La Clínica la Estancia S.A contestó la Demandad²⁶ y llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. ²⁷. Por auto No. 620 del 27 de junio de 2019²⁸ el Despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado.

Allianz Seguros S.A. contestó el llamamiento en Garantía. ²⁹

Mediante auto No. 527 del 13 de mayo de 2022 se declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la empresa Transportadora Libertad S.A.S. al señor Eduardo Alejandro Acosta Castro³⁰; adicional a ello se dispuso Dejar sin efectos la primera contestación hecha por la entidad aseguradora Allianz Seguros S.A.

4. Contestación de la demanda

4.1. Por parte de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. ³¹

La apoderada judicial de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que su prohijada no tiene responsabilidad en el asunto bajo estudio, toda vez que el accidente sufrido por el señor Olfer Iván Dorado Fernández no fue contra un vehículo de la misma, sino contra un vehículo de servicio público como lo menciona el accionante en la demanda.

Asimismo, señaló que dicho accidente vehicular tuvo lugar a más de 100 metros de distancia del lugar en el cual se desarrollaba la “obra de empalme de tubería de entrada al tanque SENA” teniendo como causa el exceso de velocidad e imprudencia del señor Dorado Fernández.

Señaló que se descarta entonces la posibilidad de que el accidente bajo estudio se hubiese dado por una falla en la prestación del servicio imputable a la entidad accionada, esto porque se configura la causal de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

²¹ Folios 284 a 297 del consecutivo 01 del expediente digital.

²² Folios 1 a 7 del consecutivo 20 del expediente digital.

²³ Folios 23 a 25 del consecutivo 20 del expediente digital

²⁴ Folios 15 a 17 del consecutivo 21 del expediente digital.

²⁵ Folios 43 a 49 del consecutivo 20 del expediente digital.

²⁶ Folios 300 a 321 del consecutivo 01 del expediente digital.

²⁷ Folios 1 a 5 del consecutivo 22 del expediente digital.

²⁸ Folios 159 a 161 del consecutivo 22 de expediente digital

²⁹ Folios 166 a 188 del consecutivo 22 del expediente digital.

³⁰ PDF 1 Consecutivo 24 del expediente digital.

³¹ Consecutivo 05 del expediente digital.

Posterior a ello, argumentó que se debe vincular a la empresa Translibertad y a la entidad prestadora de salud – Clínica La Estancia, dado que la parte accionada Acueducto y Alcantarillado De Popayán S.A. E.S.P. no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque no se realizó la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la vulneración de los derechos invocados.

Adujo que las acciones que se demandan no fueron producto del servicio de Acueducto y Alcantarillado de Popayán.

Finalmente, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia del reconocimiento de los perjuicios morales y daños a la salud reclamados.

4.2. Por parte de Transportadora Libertad S.A.S.³²

El apoderado de la entidad vinculada manifestó que las afirmaciones hechas por la parte actora deberán someterse a prueba, resaltando que las anotaciones contenidas en los informes de accidentes, emanados de agentes de tránsito corresponden a apreciaciones personales que se desprenden de lo que, subjetivamente se puede observar al arribar al lugar de los hechos.

Resaltó que en el presente asunto le corresponde a la parte actora probar el hecho generador, el nexo causal y la culpa del demandado.

Manifestó que la imprudencia del señor Dorado Fernández generó el accidente alegado, e imposibilitó al conductor del vehículo de transporte público evitar el choque.

Propuso como excepciones las de “la que se deriva de la imposición de la carga probatoria de los perjuicios reclamados”, “la que se deriva de la ausencia de demostración de la cuantía pretendida”, “ausencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación de mi representada”, “fundamento legal de la culpabilidad de la víctima”, “fuerza mayor y/o caso fortuito”.

4.3. Por parte de Clínica La Estancia S.A.³³

La apoderada judicial de la entidad vinculada, se opuso a las pretensiones presentadas por la parte actora, por considerar que hay inexistencia de falta o falla en la atención médica brindada al señor Olfer Iván Dorado Fernández, dado que sus padecimientos fueron producto del accidente de tránsito objeto del proceso, y no de la atención médica.

Asimismo, se opuso a los perjuicios materiales reclamados, alegando que el apoderado demandante no presentó fórmula real de prueba, y por ello solicitó sean desestimados.

³² Folio 1 a 16 del Consecutivo 16 del expediente digital.

³³ Folio 17 y ss Consecutivo 16 del expediente digital.

De otro lado, se opuso a los perjuicios morales por considerar la inexistencia del título de culpa imputable a la Clínica La Estancia.

Propuso como excepciones las siguientes: "acto médico con pertinencia, diligencia y cumplimiento de protocolos", "inexistencia de responsabilidad de La Clínica La Estancia S.A.", "inexistencia de culpa en la atención médica prestada al paciente", "obligación de medios y no de resultados por parte de la atención brindada a la paciente", "cobro de lo no debido", "exceso de pretensiones", "principio de auto responsabilidad de las partes de los perjuicios sufridos" y la innominada.

5. Contestación de los Llamamientos en garantía.

5.1. Por La Previsora S.A. Compañía De Seguros. ³⁴

La apoderada de la sociedad llamada en garantía se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pues, a su juicio, no existe prueba de la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados y, por el contrario, es claro que el señor Olfer fue atropellado por un vehículo de servicio público que se desplazaba en contra vía.

Propuso como excepciones las de hecho de un tercero, inexistencia de responsabilidad de obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa y la genérica.

5.2. Por Allianz Seguros S.A. ³⁵

Actuando a través de apoderado judicial, la sociedad llamada en garantía manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones reclamadas en contra del Acueducto y Alcantarillado de Popayán, aduciendo, en síntesis, que el hecho generador del daño padecido por el señor Olfer Iván Dorado, se debió únicamente al hecho de un tercero, toda vez que el conductor del vehículo de placas SAP 959 se desplazaba en contravía, lo que a la postre significa que el accidente no se produjo por falta de señalización en una obra desarrollada en vía pública.

Finalmente, como excepciones propone las siguientes: Prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, hecho imputable a un tercero, cobro de lo no debido, inexistencia de nexo causal frente al resultado que pudo generar perjuicios, carencia de culpa frente al actuar del demandado, falta de legitimación en la causa por pasiva, exceso de pretensiones a título de perjuicios inmateriales, exceso de pretensiones, límite de amparo y coberturas, deducible pactado, coaseguro, carga de la prueba de los perjuicios sufridos y la innominada.

³⁴ folio 29 y ss. Consecutivo 17 del expediente digital.

³⁵Folio 49 y ss. Consecutivo 18 del expediente digital.

5.3. Por Seguros Del Estado S.A.³⁶

A través de oficio radicado el 05 de abril de 2016, la entidad llamada en garantía manifestó que, del plenario no se observa falta alguna en la que haya incurrido el Acueducto y Alcantarillado de Popayán.

Alegó como excepciones las de Ausencia de responsabilidad de parte de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, indebida e infundada tasación de perjuicios, excepción genérica.

5.4. Por Seguros del Estado S.A.³⁷

La sociedad Seguros del Estado, en su contestación como llamado en garantía de la empresa Transportadora Libertad se opuso a las pretensiones de la demanda por no encontrarlas probadas, y por considerar que no se encuentran respaldadas con razones de hecho y de derecho.

5.5. Por Allianz Seguros S.A.³⁸

Mediante oficio radicado el 09 de julio de 2019, la sociedad Allianz Seguros se pronunció frente al llamamiento en garantía realizado por la Clínica la Estancia y la demanda, indicando, en síntesis, que el accidente aludido por la parte convocante no tuvo su origen en descuido o imprudencia alguna atribuible a la clínica, pues, el mismo libelo introductorio indicó que el accidente se produjo cuando un vehículo que transitaba en contravía chocó con el señor Olfer.

6. Relación de las etapas surtidas

Por auto del 11 de agosto de 2022³⁹ se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; diligencia que debió ser reprogramada por auto No. 1032 del 12 de septiembre de 2022⁴⁰ y que finalmente tuvo lugar el día 04 de octubre siguiente, en la que, después de declarar saneada las actuaciones procesales y fijar el litigio, se abrió el periodo probatorio, decretándose las pruebas documentales, testimoniales y demás solicitadas por las partes, según consta en acta No. 100.⁴¹

La audiencia de prueba se llevó a cabo los días 08⁴² y 15⁴³ de junio de 2023 Y, en su interior, se procedió al recaudo de las pruebas decretadas, se recibieron los testimonios de las personas que comparecieron a la diligencia, se corrió traslado de los documentos allegados al plenario, se requirió el aporte de las pruebas pendientes, y finalmente se decidió clausurar la etapa probatoria y conceder a los apoderados de las partes y al Ministerio Público un término de 10 días para para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

³⁶Llamamiento hecho por Previsora Seguros Folio 57 Consecutivo 19 del expediente digital.

³⁷ Llamamiento hecho por Translibertad LTDA Folio 43 Consecutivo 20 del expediente digital.

³⁸ PDF 166 Consecutivo 22 del expediente digital.

³⁹ Consecutivo 26 del expediente digital

⁴⁰ Consecutivo 30 del expediente digital

⁴¹ Consecutivo 38 del expediente digital

⁴² Consecutivo 50 del expediente digital

⁴³ Consecutivo 56 del expediente digital

7. Alegatos de conclusión.

7.1. Parte demandante⁴⁴

En su escrito de conclusión, el apoderado de la parte convocante se pronunció frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa e improcedencia de los perjuicios morales y el daño a la salud reclamados.

Refirió en síntesis que, en el asunto bajo estudio logró demostrarse el nexo de causalidad, máxime si se tiene en cuenta la falta de sentido común al no realizar las señalizaciones debidas en la obra que se adelantaba frente al SENA.

Recalcó que con las pruebas testimoniales recolectadas logró demostrarse que el accidente tuvo su origen en la falta de señalización, pues no había señal de peligro

7.2. Por parte de Allianz Seguros S.A. ⁴⁵

El llamado en garantía expuso, en síntesis, que los hechos de la demanda no refieren como causa del daño una conducta atribuible al acueducto y alcantarillado de Popayán, pues de la misma lectura de la demanda se desprende que el accidente de tránsito se dio por un separador que se encontraba en obra sin señalización alguna y que la empresa de servicios públicos demandada no tiene por objeto la intervención en la malla vial.

Reprochó que en el transcurrir procesal la parte actora manifestó que el accidente no ocurrió por la existencia de un separador en construcción que no estaba debidamente señalizado, sino, por obras sobre la vía que estaban a cargo del acueducto y alcantarillado de Popayán, sin que, se evidencie reforma alguna sobre los hechos planteados de forma primigenia.

Trajo a colación apartes de los testimonios y el interrogatorio de parte practicado, de los cuales concluyó que la causa adecuada del daño es atribuible al mismo demandado.

7.3. Por parte de Seguros Del Estado S.A. ⁴⁶

La apoderada judicial de Seguros del Estado reiteró que el contrato de seguro por el cual fue vinculada su prohijada se encuentra limitada, tanto por disposiciones legales como por el acuerdo de voluntades entre las partes.

De otro lado, refirió que la responsabilidad administrativa se constituye sobre tres elementos: el daño, el hecho que lo produce y el nexo causal entre estos dos y en ese orden de ideas, si no existe daño, no hay responsabilidad y si

⁴⁴ Consecutivo 59 del expediente digital.

⁴⁵ Consecutivo 60 del expediente digital.

⁴⁶ Consecutivo 61 del expediente digital.

aquel no puede ser atribuible a alguien en particular no hay nexo causal. Sobre el concreto adujo que de conformidad con el material probatorio obrante no se evidencia una adecuada acreditación de los elementos constitutivos de responsabilidad referidos.

Finalmente, expresó que el señor Olfier Iván manifestó que no observó la buseta que venía frente a él, lo que, a su juicio, indica, la falta de cuidado del demandante al manejar, pues no estaba atento a la vía y conducía de forma imprudente y sin precaución, configurándose así la culpa exclusiva de la víctima.

7.4. Por parte de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. ⁴⁷

A través de mensaje de datos remitido al buzón electrónico del Juzgado el día 29 de junio de 2023, la apoderada judicial de la entidad demanda reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, indicando además que, con las pruebas recaudadas en el plenario se demostró con claridad que su prohijada no es responsable por el accidente sufrido por el señor Olfier Iván, toda vez que la obra por la cual se optó por demandar a la empresa de servicios públicos se desarrollaba a más de 100 metros del lugar del siniestro.

7.5. Por parte de Clínica La Estancia S.A. ⁴⁸

La entidad vinculada, a través de su apoderada judicial, manifestó, en suma, que en caso bajo estudio quedó demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Clínica la Estancia, toda vez que, del grueso probatorio pudo determinarse que la afectación sufrida por el señor Olfier Iván Dorado no fue producto de una falla en el servicio médico prestado y por el contrario, fue consecuencia de un accidente de tránsito.

7.6. Por parte de Seguros Del Estado S.A. ⁴⁹

En esta oportunidad procesal se reiteraron los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

7.7. Por la Previsora S.A. ⁵⁰

La compañía de seguros llamada en garantía manifestó en esta instancia procesal que, según los hechos mencionados en el escrito de la demanda, los perjuicios sufridos por el señor Olfier Iván Dorado Fernández se causaron por la falta de señalización en una obra pública que desarrollaba el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. en la calle 70 Norte y que dicha omisión ocasionó su colisión con un vehículo tipo bus de placas SAP 959, no obstante, refirió que de lo probado en el proceso se concluye que el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P no tiene responsabilidad sobre el ocurrido al señor Dorado, pues no omitió el deber de ubicar una señalización que advierta sobre la existencia de una obra en

⁴⁷ Consecutivo 62 del expediente digital.

⁴⁸ Consecutivo 63 del expediente digital.

⁴⁹ Consecutivo 64 del expediente digital.

⁵⁰ Consecutivo 65 del expediente digital

la vía pública, toda vez que el señor Diego Hormiga quien era el Jefe de la División de Acueducto para la fecha de los hechos, menciono en su testimonio que la calzada intervenida estaba debidamente señalizada con cinta amarilla, bombones y maletines que indicaban que no se podía transitar por la misma y, en ese orden de ideas, no quedan claras las condiciones en las que se presentó el accidente de tránsito, pues no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la entidad demandada.

7.8 Por Translibertad LTDA⁵¹

El apoderado judicial de la entidad vinculada indicó que, una vez terminado el debate probatorio, no logró demostrarse lo pretendido con la demanda y por el contrario quedó claro que el demandante actuó de forma imprudente con imprudencia e impericia, por tanto, no puede reclamar perjuicios que él mismo ocasionó.

Refirió por ello que no puede atribuírsele responsabilidad subjetiva al conductor del vehículo, cuando el hecho presentado se encontraba fuera de su control y totalmente extraño a su voluntad.

7.9. Ministerio Público

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto de fondo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, de conformidad con el artículo 155 numeral 6º y 156 del CPACA, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos y por la cuantía del asunto, cuya estimación razonada, al tiempo de la demanda no superó los 500 SMMLV.

1.2. Caducidad

Como se anotó en otro acápite de este proveído, las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el día 02 de octubre de 2012, por tanto, los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA irían hasta el 03 de octubre de 2014, y dado que la demanda se presentó el 11 de junio de 2014⁵², se entiende que la misma, fue presentada en dentro del término legal previsto.

2. Problema jurídico

Se reitera el referido en la audiencia inicial consistente en “Determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable y en consecuencia

⁵¹ Consecutivo 66 del expediente digital

⁵² Folio 117 del consecutivo 01 del expediente digital

condenar a la entidad accionada y/o a los litisconsorcios necesarios a indemnizar a la parte demandante por los perjuicios causados al sr. Olfier Iván Dorado Fernández, con ocasión de los presuntos hechos ocurridos el día el día 02 de octubre de 2012, cuando se accidentó en su motocicleta de placas OAO 97C en la calle 70 frente al Sena en la ciudad de Popayán - Cauca y fue arrollado por el vehículo público de placas SAP 959 de la empresa Translibertad, por la supuesta falta de señalización en la vía pública en la obra que realizaba el Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP. Así mismo, se deberá establecer si hay lugar a que prosperen los llamamientos en garantía formulados y su grado de responsabilidad o si por el contrario no se encuentran probados los hechos de la demanda y debe negar la misma”.

3. Régimen de responsabilidad

Cuando se trata del incumplimiento de un contenido obligacional de tipo legal o constitucional de las autoridades establecidas en nuestro país y que de este se derive un daño a un ciudadano, el régimen por excelencia a aplicar es el de FALLA EN SERVICIO.

En el presente caso, se cuestiona la omisión o deficiencia frente al cumplimiento de las obligaciones legales de las entidades demandadas, respecto a la omisión de señalización en una obra a la altura del Sena Norte de la Ciudad de Popayán, lo cual, se aduce, provocó el accidente en el cual resultó lesionado el demandante.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Alto Tribunal Administrativo ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y el grado de cumplimiento o de observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido:

“...responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden [se refiere a la Policía Vial] (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada.

Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1. - En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la

antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2. - Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

(...)

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"⁵³

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño; en esa dirección, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta"

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales anteriores la falla del servicio, será el régimen de imputación a aplicar al presente caso, en consecuencia, le corresponderá a la parte actora demostrar los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

3.1. Sobre la responsabilidad por la omisión en la señalización en las vías.

Precisamente, sobre la responsabilidad por la omisión en la señalización en las vías, el Consejo de Estado, Sección Tercera, se ha pronunciado en Sentencia del 22 de julio de 2009; Exp. 1 6333; C.P. Enrique Gil Botero, en los siguientes términos:

"De acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial De Bogotá

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía.

"En el caso concreto está acreditado que, pese a la existencia de huecos en la vía –en términos técnicos, "depresiones"-, en la zona del accidente no se encontraba instalada ninguna de estas señales que advirtieran su presencia. Por tanto, se encuentra que, sumado al incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la carretera, se configuró la falla del servicio consistente en la falta de señalización de los huecos presentes en la carretera que significaban peligro para los usuarios y transeúntes, pues de cumplirse con este requerimiento, la señora Ruiz Valencia hubiera advertido y, eventualmente, evitado el accidente. Se concluye, entonces, que el daño antijurídico causado le es imputable al INVIAS de conformidad con el régimen de la falla del servicio, toda vez que, existiendo un deber jurídico previo, la entidad pública omitió su cumplimiento"⁵⁴

Por consiguiente, cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen su responsabilidad, por evidente falta o falla en el servicio público, de tal suerte que no basta con la construcción y mantenimiento de las vías, sino que también está a su cargo la función de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros; y por tanto, debe responder por la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, y su consecuente inseguridad⁵⁵

4. De lo probado en el proceso

4.1. De las lesiones sufridas por el señor Olfier Iván Dorado

➤ Obra en el expediente historia clínica del señor Olfier Iván Dorado, de la cual se destaca:

- *"paciente quien sufre accidente día martes 2/10/2012 en horas de la noche paciente conductor de motocicleta Vs Vehículo de transporte público (buseta) QUIEN FUE ATENDIDO EN ESTA INSTITUCION ESE DIA CON TOMA DE TAC Y DE RAYOS X DE RODILLAS POR POLITRAUMATISMO Y FUE EGRESADO POR BUENA EVOLUCION PACIENTE EL DIA 4/10/2012 PACIENTE LETARGICO DESORIENTADO CEFALEA EMESIS Y ES TRAIIDO A ESTA INSTITUCION SE EVIDENCIA TAC CEREBRAL QUE CON RESPECTO AL ANTERIOR NO EXISTEN CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EDEMA CEREBRAL DIFUSO NO LESIONES OCUPANTES DE ESPACIO NO SANGRADOS NI DESVIACIONES DE LA LINEA MEDIA VALORADO POR NUESTRA UNIDAD SE DECIDE MANEJO INTEGRAL TERAPIA DIURETICA Y OSMOTICA A SU INGRESO SE ENCONTRABA CON GLASGOW 10/15 SE REALIZARON DX TCE MODERADO TRAUMA CERRADO DE TORAX PACIENTE ALTO RIESGO DE DETERIORO NEURCLOGICO MAYOR⁵⁶*

...

09/10/2012

Nota de Enfermería: PACIENTE EN CAMA CON GLASGO DE 15/15 HEMODINAMICAMENTE ESTABLE AFEBRIL PASA LA MAÑANA TRANQUILO NO HA REFERIDO DOLOR ALGUNO CON OXIGENO AL MEDIO AMBIENTE SATURANDO ADECUADAMENTE EL 90% CON UN ACCESO VENOSO PERMEABLE SIN SIGNOS DE

⁵⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 22 de julio de 2009; Exp. 16333; C.P. Enrique Gil Botero

⁵⁵ Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado, cuarta edición, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2010, p. 377

⁵⁶ Folio 126 del consecutivo 16 del expediente digital

INFECCION.EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO INGIERE LA VIA ORAL ORDENADA Y LA TOLERA ELIMINA EN EL BAÑO Y HACE DEPOSICION PACIENTE COLABORADOR CONSIENTE ORIENTADO ELMEDICO LE DA SALIDA Y SALE EN SILLA DE RUEDAS ACONPAÑADO DE SU FAMILIAR Y EL ASISNTECIAL SE LE DA INDICACIONNES MEDICAS A EL Y A SU FAMILIAR, SE LLEVA TODAS SUS PERTENENCIAS⁵⁷

- De otro lado, al plenario fue aportada certificación emitida por la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca⁵⁸, manifestando que, en sesión llevada a cabo el 29 de abril de 2013 y mediante acta No. 15-2013 se calificó al señor Olfer Iván Dorado con una pérdida de capacidad laboral de 29,00 % y con fecha de estructuración el 02/10/2012 por diagnósticos de otros vértigos periféricos, hipoacusia conductiva y neurosensorial – bilateral, otros trastornos de los meniscos, traumatismo por aplastamiento del cráneo

4.2. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente

- Obra en el plenario copia de informe de accidente de tránsito⁵⁹ acaecido el 2 de octubre de 2012 en la calle 70 frente al Sena norte en el que se registró como conductores a los señores Jerson David Chilito Campo identificado con cc No. 76029356 quien conducía el vehículo prestador de servicio público de placas SAP959 y al señor Olfer Iván Dorado Fernández quien conducía una motocicleta de placas OAO97C.

En dicho documento, se consignó como hipótesis del accidente “.. obra en construcción sin señales. El encargado de la obra: Rover ormiga (sic) CC 10304011 Jefe división acueducto Popayán, al llegar al lugar no tenían personas indicando sobre la vía ni señales de desviación...”

- En audiencia de pruebas se recibieron los siguientes testimonios e interrogatorio de parte:
 - ROBERT HORMIGA identificado con c.c. No. 10304011, de 38 años de edad, profesión ingeniero civil quien señaló:

“...PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si usted ha laborado para el acueducto y alcantarillado de Popayán CONTESTO: Sí, laboré 8 años en el acueducto de Popayán PREGUNTADO: ¿Recuerda para qué años? CONTESTO: Desde el 2008 hasta el 2016 PREGUNTADO: ¿Desde el 2008? CONTESTO: Sí PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho, ¿cuál era el cargo que hacía al interior de dicha empresa? ¿Y cuáles eran sus labores? CONTESTO: Del 2008 al 2012 me desempeñé como contratista OPS en diferentes labores de ingeniería civil. Y del 2012 al 2016 me desempeñé como jefe de la división acueducto PREGUNTADO: Sírvase a manifestarle al despacho, como jefe de la división de acueducto que usted dice desempeñó desde el año 2012 al año 2016, a grandes rasgos, ¿cuáles eran sus funciones? CONTESTO: Mis funciones eran estar pendiente de las redes de acueducto de la ciudad de Popayán y de sus estructuras, así como la reposición de redes, ampliación de redes, y velar por que la presión se

⁵⁷ Folio 146 ib.

⁵⁸ Folio 30 del consecutivo 01 del expediente digital

⁵⁹ Folios 96 y 97 del consecutivo 01 del expediente digital

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

mantuviera constante en las diferentes redes de distribución de nuestra ciudad de Popayán PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho, si en ejercicio del cargo que usted acaba de manifestar desempeñó, o de los cargos que usted manifiesta desempeñó al interior del acueducto de alcantarillado, ¿recuerda un hecho acaecido el día 2 de octubre del 2012 en el que estuvo involucrado el señor Olfier Iván Dorado Fernández? CONTESTO: Sí, sí lo recuerdo PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho la razón de su conocimiento CONTESTO: Yo estaba a cargo de las obras de ampliación de redes y de empalmes en el sector de La Paz PREGUNTADO: ¿Y qué pasó? CONTESTO: Nosotros sobre las dos calzadas estábamos realizando los trabajos de empalme para llegar al tanque La Paz. Subiendo hacia La Paz, a mano derecha hay un tanque de almacenamiento, es el que distribuye el agua a la zona norte de nuestra ciudad. Estamos conectando una planta nueva, que es la planta Palacé, a este sistema de abastecimiento. Entonces, para eso estábamos haciendo unos empalmes y habíamos cerrado media calzada para poder intervenir estas redes de acueducto PREGUNTADO: Como le hice la pregunta, le indiqué que, si usted sabía lo que había acaecido con el señor Olfier Iván Dorado, ¿qué conocimiento tiene usted frente al accidente que manifiesta la parte demandante sufrió la persona indicada? CONTESTO: Al nosotros tener una calzada intervenida, pues estaba cerrada, entonces no había paso. Lo que yo me acuerdo para la época, y fue inmediatamente ocurrió el accidente y era fácilmente evidenciable, era que el señor de la moto no había tenido la precaución suficiente. Como había una calzada cerrada, la otra se estaba utilizando en doble sentido. Entonces, al utilizarla en este sentido y por exceso de velocidad, pues se estrelló con un colectivo. Eso fue lo que nosotros pudimos evidenciar el día inmediatamente del accidente. Y lo manifiesto porque yo estaba a cargo de la obra, llegué de inmediato y llegué cuando se estaban haciendo el croquis y por eso aparece mi nombre en el croquis. PREGUNTADO: Sírvase manifestar en el despacho si esa calzada intervenida en la que usted indica no había paso, ¿estaba debidamente señalizada? Es decir, las personas transeúntes o las personas que se movilizaban en vehículos, ¿podían establecer claramente que por ahí no podían pasar? CONTESTO: Estaba debidamente señalizada PREGUNTADO: ¿Qué tipo de señalización tenía? CONTESTO: Tenía señalización con cinta amarilla y tenía bombones que llamamos nosotros, con lo cual se indicaba que estaba sin poder utilizar una de las calzadas de la vía PREGUNTADO: Al tener esos bombones amarillos, ¿usted dice, es decir, ellos obstaculizaban el ingreso a esa calzada? CONTESTO: Claro, lo que pasa es que como estábamos haciendo una intervención, entonces teníamos que cerrar la calzada completamente. Es por eso que unos metros abajo había una calzada que estaba cerrada. Se obstaculiza el paso para que los vehículos no ingresen directamente al sitio donde nosotros estamos trabajando. Porque el accidente no es sobre la vía donde nosotros estamos trabajando, es en la vía paralela. Pero lo que pasa es que se utiliza en doble sentido porque tenemos cerrada la otra calzada... PREGUNTADO: Ingeniero, de acuerdo a la respuesta que le dio al apoderado Juan Sebastián, ¿significa entonces que esa obra no contaba con el permiso del tránsito municipal de la ciudad de Popayán? CONTESTO: Por el momento no se exigía PREGUNTADO: ¿Quién no le exigía? CONTESTO: La Secretaría de Tránsito PREGUNTADO: ¿O sea que ustedes, por el hecho de hacer un mantenimiento, una obra, estaban autorizados para cerrar la vía? CONTESTO: No estábamos autorizados. Lo hacíamos de acuerdo con los funcionarios de la Secretaría de Tránsito PREGUNTADO: ¿Qué funcionarios específicamente trabajaban ustedes? CONTESTO: Pues en su momento. En ese momento no te podría decir. Eso fue hace más de 10 años PREGUNTADO: Listo. Indíqueme algo. Usted le dijo a la señora juez que ustedes estaban en la intervención de la obra y 100 metros abajo se señaló. ¿Qué tipo de señalización colocaron en esos 100 metros? CONTESTO: Les repito, nosotros colocamos bombones, maletines y cinta amarilla para poder evitar el paso donde nosotros estamos interviniendo la vía. PREGUNTADO: Cuando ustedes cierran esa calzada con esos bombones, con esa cinta amarilla, maletines,

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

¿los vehículos que están transitando en ese sentido, ¿tenían que entrar a la siguiente calzada en contravía? CONTESTO: No en contravía, porque lo que se hace es señalar la vía paralela, indicando que se está utilizando en doble sentido. PREGUNTADO: En doble sentido. Ustedes señalaron, en el doble sentido que nos está indicando, en la paralela, colocaron cinta para que los vehículos que entraban en esa calzada, como era la motocicleta, pudieran estar en la calzada ¿Ustedes hicieron esta señalización? CONTESTO: Sí señor, está debidamente señalizado. PREGUNTADO: ¿Colocaron cinta en la mitad del tope? CONTESTO: Sí señor, está debidamente señalizado. PREGUNTADO: Dentro de la demanda figura que el accidente ocurre a las 7 de la noche. ¿Ustedes tenían señalización nocturna para esa posición de tránsito de los vehículos? CONTESTO: Está debidamente señalizado... PREGUNTADO: Ingeniero, ¿a qué hora llegó usted al sitio del accidente? CONTESTO: No me acuerdo... PREGUNTADO (el apoderado comparte pantalla) Buenos días. Señor Robert, ¿está viendo el croquis, el informe de accidente? CONTESTO: Sí, señor PREGUNTADO: Señor Robert, una pregunta. ¿Ustedes habían puesto las señales de cierre de la vía en este punto o acá, atrás de donde está el vehículo o bus? ¿En qué punto, si lo recuerda, estaban las señales? ¿Si se pueden ver aquí o si no se pueden...? CONTESTO: No, ahí no se pueden identificar porque la señal de desvío está más abajo. PREGUNTADO: Ya. ¿Y esta parte, entonces, no estaba bloqueada por ustedes de alguna manera? CONTESTO: No, no. PREGUNTADO: ¿La motocicleta podía transitar igual por el carril derecho? CONTESTO: Sí, señor... PREGUNTADO: Ingeniero Robert, ¿es tan amable y le explica al despacho qué significa PMT? CONTESTO: Plan de Manejo de Tránsito. PREGUNTADO: ¿El acueducto es autónomo en el Plan de Manejo de Tránsito? CONTESTO: Ya respondí la pregunta. PREGUNTADO: ¿Qué señalizaciones dieron a ustedes antes de la obra? CONTESTO: Ya respondí esa pregunta. PREGUNTADO: Antes de la obra. La obra está programada, está proyectada. Antes de la obra, ¿qué advertencia se le hace al público que transita tanto en bicicleta, en motos, en carros, que se iba a intervenir esa vía. Antes de la obra, ¿fueron advertidas las personas que transitan por el lugar que se iba a iniciar una obra en esa calzada? CONTESTO: la obra estaba debidamente señalizada. PREGUNTADO: ¿Está acreditado en el expediente? CONTESTO: No tengo ni idea si está acreditado o no. PREGUNTADO: Ingeniero, el manejo de escombros, ¿qué manejo le están dando a los escombros de la obra? CONTESTO: ¿Manejo le estamos dando? Claro, los escombros que salen de la obra, ¿qué manejo le dan ustedes? CONTESTO: El manejo normal que se le da a cualquier obra. Pues, hay material de excavación que se utiliza para... Hay algún material de las excavaciones que se utiliza para el mismo relleno cuando están en buenas condiciones. El material que no sirve o que se debe retirar, se entran las volquetas al sitio de la obra y se sacan mediante acarreos ya sea manual o a máquina. PREGUNTADO: Ingeniero, mira, ¿el plan de manejo de tránsito entró en vigencia en el municipio de Popayán a partir de qué fecha? CONTESTO: No tengo idea".

- Se escuchó así mismo al señor **MARTIN URIEL ORTIZ**, identificado con C.C No.10544584 de Popayán, 59 años de edad, de profesión técnico en topografía, destacándose lo siguiente:

"... PREGUNTADO: ¿Cómo es el plan de manejo de las obras que lleva a cabo el Acueducto y Alcantarillado de Popayán? CONTESTADO: nosotros tenemos una planeación de acuerdo a las diferentes necesidades del servicio en la Ciudad de Popayán, primero hacemos un estudio técnico de los problemas que se tienen en las zonas y empezamos a proyectar nuestras obras donde vemos la necesidad...PREGUNTADO: una vez identificada esa necesidad, la obra ¿qué precauciones tiene? CONTESTADO: dependiendo de la obra, del sitio se hacen las prevenciones del caso, sobre todo se interviene la zona obviamente tratando de asegurar todo lo que es el tema peatonal y los trabajadores que están ejecutando la obra PREGUNTADO: ¿Cuáles son esos temas? Si se va a intervenir una obra y va a afectar el

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tráfico, se cierran las vías y se hace en el sitio, para que transiten únicamente los trabajadores de la obra o algunos peatones PREGUNTADO: 'cómo se aísla la zona, de qué manera? CONTESTADO: cerrando la vía, con vallas, cintas, bolardos horizontales, vallas verticales, una serie de cosas que se manejan en obras civiles PREGUNTADO: ¿hay algún tipo de información hacia la comunidad, les informan, les avisan o algo por el estilo? CONTESTADO: cuando se va a hacer una intervención que afecte el servicio de agua a los hogares los trabajadores sociales hacen el recorrido y le avisan a la ciudadanía PREGUNTADO: en todos los años que lleva trabajando en el acueducto ¿siempre ha sido ese el procedimiento? CONTESTADO las normas van cambiando y los requisitos también... PREGUNTADO ¿ustedes se rigen por lo del Ministerio del Transporte en el acueducto, cuando van a arreglar las vías? Del 2020 para acá tránsito nos exige una serie de normas para el manejo de las obras civiles en Popayán, ósea sobre todo al plan de manejo de tráfico, no era exigido anteriormente, ahora lo están exigiendo mucho por normas... a eso me refiero PREGUNTADO: ¿cuál es el plan que tienen para el desvío de tráfico de vehículos? ¿Qué plan organiza? CONTESTO: Como lo decía, nosotros en la época de 2012 o en épocas anteriores, pues no había tanta articulación con tantas normas que nos exigen hoy en día. Hoy articulamos con el tránsito municipal cumpliendo un PMT que se exige por ley y por normas. Anteriormente no lo teníamos. Simplemente se cerraba la vía y el tránsito ordenaba. Simplemente cerraba la vía y ejecutaba las obras. Pero no había tantos requerimientos como los que nos están exigiendo en el día de hoy".

- Se practicó interrogatorio de parte rendido por el señor OLFER IVÁN DORADO FERNÁNDEZ, del cual se destaca:

"PREGUNTADO: Indíquenos en esta diligencia si recuerda la fecha en que ocurren los hechos del accidente. CONTESTO: Sí, doctor. Los hechos ocurrieron el día 2 de octubre, entre las 6 y 6:30 de la tarde, en la carrera 70 del barrio La Paz. Yo me transportaba en una moto Eco de Lux, placas OAO97C. PREGUNTADO: ¿En qué dirección transitaba usted y por qué se produjo el accidente? CONTESTO: Iba en dirección hacia La Paz. En la carrera 70, que es de doble sentido, subiendo hacia La Paz es un solo sentido, bajando es otro sentido. A unos 100 metros me encontré de frente con una buseta de TransLibertad que transitaba en sentido contrario al mío. PREGUNTADO: ¿La buseta iba en contravía? CONTESTO: Sí, señor. La buseta iba en contravía. PREGUNTADO: En ese sector, ¿estaba cerrada la calzada por donde debería venir conduciendo la buseta? CONTESTO: Sí, estaba cerrada la calzada porque estaban realizando una obra justo al frente de los tanques de almacenamiento de agua del norte de La Paz. PREGUNTADO: ¿Había algún tipo de señalización que indicara que los vehículos en sentido contrario iban a transitar por esa misma calzada? CONTESTO: Ningún tipo de señalización, doctor. No había nada que indicara que habían puesto la vía en doble sentido... PREGUNTADO: Antes de llegar al punto de la colisión, ¿hubo alguna persona que le indicara que la vía era de doble sentido? CONTESTO: La vía 70 es de doble sentido con un separador en concreto. Los vehículos que suben van por su vía y los que bajan por la suya. En ningún momento se señaló que habían habilitado el carril derecho para doble vía. No hubo señalización ni advertencia alguna. PREGUNTADO: ¿Usted estaba yendo hacia La Paz, hacia su casa? CONTESTO: No, doctor, iba hacia La Paz porque allá viven familiares y yo iba a dejar una herramienta de trabajo, ya que trabajo en el área de electricidad. PREGUNTADO: Normalmente, usted iba de esos familiares en los últimos días previos al accidente. CONTESTO: Sí, doctor. Permanentemente PREGUNTADO: ¿Cuánto llevaban haciendo ese tipo de obra, o esa construcción? CONTESTO: Creo que, en el día, la estaban, la habían construido, doctor... PREGUNTADO: Don Olfer, momentos breves del accidente. Usted dice que eran las seis y treinta de la tarde, de la noche. ¿Cómo era la iluminación momentos previos del accidente? CONTESTO: Doctor, pues no, como siempre es la iluminación, no... Como siempre ha sido la iluminación también poco precaria en ese sentido, ¿no?

EXPEDIENTE No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-007-2014-00232-00
OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
REPARACIÓN DIRECTA

PREGUNTADO ¿Pero estaba oscuro, o estaba de día aún? CONTESTADO: Estaba... Estaba... ¿Cómo se dice? Perdón, doctor. Estaba ya atardeciendo. Ya atardeciendo. Seis y media, seis de la tarde, ya estaba atardeciendo. PREGUNTADO: Don Olfer, usted nos dijo ahora... que cuando está transitando... se impacta con una buseta de la empresa. indíqueme... la colisión en la calzada... por donde usted está transitando, que se supone... y se ha indicado acá, que es de doble sentido. ¿Usted por qué carril iba en esa calzada? CONTESTO: Doctor... es como... todo, y conocemos las cosas de tránsito, pues... el carril que me pertenecía en ese momento. El carril derecho. Y es el que va subiendo hacia La Paz. PREGUNTADO: Su señoría, si me lo permite... como ya en el expediente reposa... el informe de accidente de tránsito... para colocárselo de presente al testigo. Don Olfer, usted ve la moto y la buseta. ¿Esa fue la posición en que quedaron los vehículos? CONTESTO: Pues, la verdad es que ese es el croquis que hace la policía, porque yo en el momento del impacto, doctor, yo quedé un poco... ¿Cómo se dice? Sonámbulo. Sonámbulo, o sea, no... Pero pues ese es el informe que da la policía, ese es, doctor. PREGUNTADO: Entonces, de acuerdo a que usted me contestó una pregunta que ha dicho que venía por el carril de ley, que era por la derecha. ¿Usted ve que está transitando por qué carril ahí? ¿En qué sentido? ¿A qué lado está transitando? CONTESTO: Doctor, yo no podría decir que en qué carril, porque el carril es uno solo. El carril es subiendo. No tiene... Ahí no es de doble carril. Es un solo carril subiendo. Entonces, yo no podría decir de que estoy transitando por un carril derecho o izquierdo. No, es por mi carril el que subí a hacer la pase. Vuelvo y le digo, doctor, si en ese momento hay una señalización de que la vía la ponen en doble sentido, uno realmente en el momento que coge, pues, mira las señalizaciones que... Por eso cuando uno, pues, le da un pase, le hace conocer las señalizaciones de tránsito y todo eso, entonces uno coge su carril... PREGUNTADO: Don Olfer, ¿Usted nos puede recordar cómo era la vía para el momento del accidente? ¿Qué características tenía? CONTESTO: La vía estaba en buen estado, doctor. Es una vía que siempre puede estar, así como en buen estado. PREGUNTADO: ¿La vía era recta, era curva, era plana? ¿Qué características y puede ser más específico, don Olfer? CONTESTO: Al inicio de la vía es una curva. Del sur al norte, empezando la vía, es una curva. Luego ya continúa recta hasta el sector de La Paz. PREGUNTADO: ¿El sitio donde se presenta el accidente es recto o es curvo? CONTESTO: Ahí es recto, doctor, la vía es semicurva y es plana. PREGUNTADO: En el 2012, don Olfer, ¿usted tenía algún tipo de problema de visión? CONTESTO: No, doctor. PREGUNTADO: ¿Su motocicleta tenía luces? CONTESTO: Como lo informa el croquis, sí, doctor. Todos los papeles al día, revisión tecno mecánica, seguro, mi pase al día, sí, doctor. PREGUNTADO: ¿Tenía luces su motocicleta o no? CONTESTO: Sí, doctor. Es un requisito que debe cumplir uno para transportarse en un vehículo con todas sus, como lo indica el tecno mecánico. PREGUNTADO: ¿a qué velocidad iba usted, previo al accidente? ¿Lo recuerda? CONTESTO: No, doctor. No recuerdo bien ni qué. Un tipo de 40 kilómetros, 30 kilómetros. PREGUNTADO: ¿Usted vio el vehículo? ¿Lo alcanzó a ver antes del impacto? CONTESTO: Doctor, no, de hecho, yo me choqué con el vehículo y no lo vi. PREGUNTADO: ¿Usted realizó alguna maniobra para evitar ese impacto? CONTESTO: Doctor, fue tan rápido que no alcancé a maniobrar en ese sentido. PREGUNTADO: ¿Era rápido el vehículo de Translibertad? ¿Lo impacta usted como motocicleta? ¿Qué es lo que fue rápido? CONTESTO: Doctor, no podría decirle porque no sé a qué velocidad vendría el vehículo de Translibertad. PREGUNTADO: Para el momento del evento de en 2012, ¿usted con quién vivía? CONTESTO: En el momento, no. Vivía, tenía una unión marital con la señora Jenny, pero no vivíamos juntos. Tenemos niños, pero no vivíamos juntos... PREGUNTADO: ¿qué día ingresó a la clínica? CONTESTADO: el mismo día de los hechos PREGUNTADO: recuerda la hora CONTESTADO: tipo 9 de la noche PREGUNTADO: usted recuerda si fue valorado de manera oportuna y pertinente por la Institución CONTESTADO: no sabría decirle, porque eso lo saben los médicos PREGUNTADO: cuando usted ingresa a la Institución ¿es valorado por el personal médico? CONTESTADO: sí, claro... PREGUNTADO:

usted cómo valora la atención de la clínica CONTESTADO: la atención de la clínica es buena... PREGUNTADO: Quisiera preguntarle, señor Olfier, de acuerdo a sus respuestas anteriores que hicieron los otros apoderados, usted menciona que usted no vio que el bus venía en frente suyo. ¿Es cierto o no es cierto? CONTESTO: Sí, claro, doctora. PREGUNTADO: ¿No lo vio? CONTESTO: No lo vi, doctora. PREGUNTADO: Bueno, usted también menciona que en la parte donde ocurrió el accidente era una vía recta, ¿cierto? CONTESTO: Semirecta, doctora. O sea, iniciando la curva, semicurva y luego ya sigue la parte recta. ¿El accidente ocurrió en la parte recta? PREGUNTADO: ¿En la semicurva, doctora? CONTESTO: En la semicurva, doctora. PREGUNTADO: Usted se percató además de que había una vía que no se podía transitar, ¿cierto? CONTESTO: Doctora, no. No, porque vuelvo y le digo, iba por mi vía y como tal, subía por mi vía. Entonces, no percaté. O no sabía pues que la vía, que esa vía la habían puesto en doble sentido. PREGUNTADO: Pero sí vio que había unas obras en la otra calzada. CONTESTO: Doctora, la obra estaba muy arriba donde sucedió el accidente. PREGUNTADO: Bueno, si usted me dice que el accidente ocurrió en la parte semicurva y que usted no vio que el bus venía de frente, porque prácticamente en el croquis del accidente se ve que no hay un espacio entre los dos vehículos, ¿usted no iba exactamente por su lado derecho? CONTESTO: Doctora, como le contesté al doctor de Translibertad, es un carril que está habilitado para una sola vía, doctora. PREGUNTADO: Le entiendo su respuesta, pero le explico nuevamente. Si hay una obra y hay una vía que está habilitada en ambos sentidos, ¿se supone que usted por prudencia debió haber estado muy pendiente de qué vehículos venían y dice usted que no vio el bus, o sea no estaba usted mirando hacia el frente? CONTESTO doctora, no había ninguna señalización de que esa vía la había habilita o para doble sentido. PREGUNTADO: de acuerdo a lo que se determinó en otras manifestaciones que se hicieron en la audiencia en horas de la mañana, se determinó que había señalización de la obra que se estaba haciendo e Incluso, sin tener en cuenta eso, le pregunto a usted, si usted está manejando una moto o cualquier vehículo, que se trate carro, moto, bicicleta, lo que sea, usted debe tener el deber de precaución. Ya sea que usted lleve la vía, debe estar pendiente de si hay un carro adelante y guardarla por prudente distancia. Lo que se me hace muy raro, y por eso se lo pregunto, es que usted va manejando, debe ir mirando al frente y jamás vio el carro de Translibertad. CONTESTO: Sí, doctora, yo no, lógicamente, yo no lo vi. No lo vi, no lo vi. Y cuando yo sentí es que el carro ya estaba ahí encima mío. Entonces...PREGUNTADO: ¿Usted no considera que eso es falta de prudencia, que es lo que se recomienda en el Código de Tránsito, de estar pendiente de los vehículos alrededor y de mirar la distancia prudente? CONTESTO: Doctora, yo voy manejando mi moto, pues si de pronto hubiera estado distraído, hubiera es que hubiera accidentado en la otra parte. Además, usted sabe que cogí la Panamericana, donde hay mucho flujo, y no, no de ninguna manera, voy manejando una moto con todos mis sentidos. PREGUNTADO: Exactamente, don Olfier, última pregunta, si usted va en todos sus sentidos y va manejando una moto y lo hace con prudencia, ¿cómo es posible que no vea que se viene un bus en frente? ¿Me lo puede explicar? CONTESTO: Sí, claro, doctora, yo voy manejando mi moto hacia el sentido de La Paz, a unos 30, 40 kilómetros más o menos, llevaría yo la velocidad, y de repente me encuentro con el bus de Translibertad, eso ya lo mencioné anteriormente...

- Como testigo técnico se escuchó al señor GERARDO PAREDES RENGIFO identificado con C.C No. 10.528.808 expedida en la Ciudad de Popayán – Cauca, de 69 años de edad, profesión médico cirujano, otorrinolaringólogo, de su intervención se destaca:

“... PREGUNTADO: ¿Recuerda en qué periodo atendió usted al señor Olfier Iván Dorado Fernández y cuál fue la razón para la atención que usted le produjo? CONTESTO: Yo atendí al paciente el día 6 de noviembre del 2012.

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El motivo de la consulta fue porque tenía hipoacusia izquierda. PREGUNTADO: ¿Qué tratamiento indicó usted para este padecimiento de hipoacusia izquierda? CONTESTO: ... Le solicité una audiometría, una logaudiometría y una impedanciometría para evaluar su condición auditiva... el paciente manifestó que fue después del accidente que presentó la disminución auditiva PREGUNTADO: ¿Cuándo usted indica, doctor, que después del accidente, el paciente indicó a qué tipo de accidente se refería? CONTESTO: El paciente me manifestó que después del accidente en moto que se dio contra una buseta y comenzó a presentar la disminución de su agudeza auditiva... PREGUNTADO: en términos de atención, ¿cómo fue atendido el paciente? CONTESTO: la atención fue buena, fue oportuna, porque el paciente presentó su trauma, es visto en urgencias, según la historia que tengo acá él estuvo 5 días en UCI y que ya salió recuperado, lo que puedo observar es que la atención fue oportuna..."

- Asimismo, en calidad de testigo técnico se recepcionó la declaración del señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL identificado con C.C No. 76.316.188, de 51 años de edad, profesión médico radiólogo, subespecialista en imagen corporal, del cual se destaca:

"...PREGUNTADO: ¿Usted recuerda en ejercicio de su profesión haber atendido al señor Olfer Iván Dorado Fernández? CONTESTO: Mi participación en la atención del paciente Olfer Dorado consistió en la lectura de un TAC de cráneo simple informado el 16 de noviembre del 2012... PREGUNTADO: ¿Usted recuerda cuál fue el informe que usted emitió después de la realización de ese TAC de cráneo simple? CONTESTO: Describí unos sutiles cambios correspondientes a la edad, porque el cerebro va envejeciendo... pero no encontré fracturas ni sangrados intracraneanos relacionados con un trauma, con el accidente...este fue un TAC de control porque a él le hicieron uno el día que llegó a la Clínica la Estancia o al día siguiente... yo le tomo es el TAC de control, que fue aproximadamente 43 días después... yo también vi el TAC del 3 de octubre, no lo interpreté pero si lo vi y allí coincidíamos en que se ven unos cambios por la edad, pero no respecto al trauma..."

- En calidad de testigo se recepcionó la declaración de la señora **ANA DEYBA MUÑOZ MUÑOZ**, identificada con C.C 34537229, edad 65 años, del cual se destaca:

"...PREGUNTADO: ¿Sabe usted para qué fue citada esta diligencia? CONTESTO: Sí, para un caso de un amigo que le pasó en la vía al Sena. PREGUNTADO: ¿usted conoce de vista, trato y comunicación al señor Olfer Iván Dorado Fernández? CONTESTO: Sí. PREGUNTADO: Si lo conoce, indíqueme a este despacho el porqué de su conocimiento. CONTESTO: Él es amigo. Sí, es un amigo. PREGUNTADO: ¿Desde hace cuánto lo conoce a él? CONTESTO: Desde hace más o menos, por ahí unos 18 años. PREGUNTADO: Sirva a manifestarle al despacho si usted sabe lo que le aconteció al señor el día 2 de octubre del 2012. CONTESTO: Resulta que yo venía del barrio Bello Horizonte de visitar a una tía. Y cuando yo ingresé a La Paz, yo vi una multitud de personas, entonces yo me acerqué y vi que era mi amigo, que se había accidentado. PREGUNTADO: ¿Qué más sabe con relación a ese día? CONTESTO: Entonces yo me acerqué, yo le dije que le pasó y estaba todo como ido, como así. Entonces dijo que lo había atropellado, que no había habido señalización. De verdad que no había señalización porque se estaba haciendo una obra ahí en el acueducto. Entonces yo procedía a estar con él en ese momento y a pedir una ambulancia y nunca llegó. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si como consecuencia de ese accidente, el señor Orfer Iván Dorado ha tenido consecuencias posteriores? CONTESTO: Él dice que no escucha bien por un oído y que le duele mucho una pierna, yo no sé, de ese golpe yo creo. PREGUNTADO: ¿Sabe usted cómo estaba conformado el grupo familiar del señor Olfer Iván Dorado? CONTESTO: No, no, no sé, honestamente no sé, no... PREGUNTADO: Usted manifiesta que no había

EXPEDIENTE No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-007-2014-00232-00
OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
REPARACIÓN DIRECTA

señalización. ¿En qué se ampara para decir que no había señalización?
CONTESTO: Porque yo, honestamente, yo no vi ninguna señalización. Solo andaban, subían y bajaban. Y salían e ingresaban busetas a La Paz por un solo carril. O sea, el de subida. PREGUNTADO: Cuéntele al despacho qué pasó en ese momento. CONTESTO: Le cuento que, honestamente, yo no vi a nadie. Yo no vi así. Yo me dediqué nomás a él, a mirar cómo lo podía auxiliar o qué debía hacer. Pedimos una ambulancia. O yo, en ese momento, fue como, cómo le digo, como... Sí. No, no, no, no. Yo no vi a nadie, sino yo me dediqué a él. Y luego, de ver que no llegó la ambulancia, lo trasladé a la clínica, a la estancia. PREGUNTADO: ¿Usted lo trasladó? ¿En qué medio? CONTESTO: En un taxi... PREGUNTADO: sírvase, por favor, de manifestar al despacho si cuando usted llegó al lugar de los hechos, si cuando usted llegó al lugar de los hechos, el señor, el accionante, ¿estaba en estado de inconsciencia total o la reconoció? CONTESTO: Él estaba como ido, como... ¿Cómo le digo? No estaba como... estaba como... como aturdido. Yo lo vi. Así como ido. Estaba así. PREGUNTADO: ¿La reconoció? CONTESTO: Sí, pero como que le costó un poquito el trabajo. Como que miraba así, como... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si le consta. ¿Vio a alguna otra persona involucrada en ese accidente? CONTESTO: Ay, vea, honestamente, yo me dediqué. Sinceramente, a él yo no miré a nada. No, no, no, nada, no. PREGUNTADO: Sirva de manifestar al despacho, de aclarar, perdón, de aclarar al despacho, porque no me quedó muy clara su anterior respuesta. ¿Usted observó o no observó señalizaciones? ¿O se refiere a que no se dio cuenta si había o no había? CONTESTO: No, no había señalizaciones. No, porque la gente también ahí mismo, en ese tumulto, decía ay, pero no hay señalizaciones, el acueducto no ha colocado nada, como así que están haciendo una obra y que no había ninguna señalización. La gente conversaba. Sí, y yo también cuando ingresé también, yo vi que entraban y salían las busetas por un solo carril... PREGUNTADO: ¿usted vio el accidente? CONTESTADO: no, yo no vi el accidente PREGUNTADO: ¿usted recuerda si en la vía estaban haciendo arreglos? CONTESTADO: sinceramente, yo me doy cuenta cuando subo y la gente estaba diciendo miren la obra allá al frente, del acueducto, y no han colocado señalización, eso la gente murmuraba en ese tumulto PREGUNTADO: ¿o sea que usted en ningún lado vio arreglos en la vía, arena, camiones, no había gente trabajando? CONTESTADO honestamente yo escuchaba que la gente decía, ¡ay! pero mire que no hay señalización, están entrando y saliendo por un solo carril PREGUNTADO: ¿pero usted sólo escuchaba eso, no vio? CONTESTADO: si eso escuchaba... PREGUNTADO: ¿qué características tenía esa vía? CONTESTADO: esa vía ingresando es curva y después recta, es como subidita pero poquito PREGUNTADO: ¿Dónde usted encontró a su amigo es plano? CONTESTADO: sí, un poquito subidita, pero más que todo plana... PREGUNTADO: por favor, manifiéstele al despacho la hora en la cual usted manifestó que llegó al lugar de los hechos, si se lo recuerda. CONTESTO: Yo creo que era entre 7 y 8, honestamente no me acuerdo, de 7 a 8 de la noche. PREGUNTADO: Y cuando usted, como usted bien lo manifiesta, cuando usted compareció en el lugar de los hechos, ¿cómo era la iluminación en la calle? ¿Había? CONTESTO: La iluminación como siempre, así, normal. PREGUNTADO: Como siempre, ¿cómo era, señora? CONTESTO: Los árboles, ¿cómo se llama? Opaca un poco la visibilidad no, no estaba tan, pues sí, estaba iluminada, sí, estaba iluminada. Pero como le digo, pues las ramas oscurecen un poco. PREGUNTADO: Gracias. Señora Ana, usted le manifestaba a la señora jueza que conoce hace muchos años al señor Olfier. ¿Podría recordarme o aclararme hace cuánto lo conoce y por qué lo conoce? CONTESTO: Yo lo conozco a él por la política. Por la política lo conozco a él. PREGUNTADO: ¿Y hace cuánto? ¿Podría recordarle? CONTESTO: Más o menos unos 18 años. O más, más o menos, o un poquito más. PREGUNTADO: Y en esos 18 años usted nunca ha tenido o ha tenido conocimiento del núcleo familiar del señor Olfier, con quien vive. CONTESTO: No, no sé nada. Somos amigos de política y así, no más".

- Igualmente, en calidad de testigo se recepcionó la declaración del señor JHON ELVER OBANDO PEÑA, identificado con C.C. 10291869, de 42 años de edad, y profesión técnico en sistemas, de la cual se destaca:

"...PREGUNTADO: Sírvanse a manifestar en el despacho si usted conoce de vista, trato o comunicación al señor Olfer Iván Dorado Fernández. De ser afirmativa su respuesta, indique el porqué de su conocimiento. CONTESTO: Sí conozco al señor Olfer Iván, puesto que mi familia tiene negocios frente a la Glorieta del Sena Norte, y el billar que yo atendía en su momento. PREGUNTADO: ¿Hace más o menos cuántos años lo conoce? CONTESTO: Lo conozco hace más de 10 años. PREGUNTADO: Sírvanse manifestarle al despacho si usted tiene conocimiento de la situación acaecida del señor Olfer Iván Dorado el día 2 de octubre del 2012. CONTESTO: Sí señora. PREGUNTADO: ¿Qué sabe al respecto? CONTESTO: Le voy a contar. El día 2 de octubre del 2013, estaba yo afuera donde mi tía, ya listo para irme para mi casa. Ya era cerca de la, ya queriendo llegar la noche. Y ya estábamos departiendo con unos amigos ahí conversando, porque yo ya iba para mi casa que es en el barrio Villa de Norte. Entonces estoy yo ahí afuera cuando empiezo a ver que los colectivos y los buses y los carros empiezan a bajar en contravía de La Paz. Y como a mí me gustan temas de ciudad, soy uno de los que empezó a criticar, y yo dije mira, pero tan mal organizado esto, no señalizan, no ponen gente a desviar, no ponen gente a nada. Estábamos ahí cuando de momento veo que va subiendo una moto y va bajando un colectivo, y el colectivo colisiona con la moto. Mejor dicho, hubo un accidente en ese momento. De inmediato nosotros, los que estábamos ahí, corrimos hacia allá a ver qué había pasado. Y ya estaba ahí la moto, estaba el colectivo y se aglomeró mucha gente. No sabía en ese momento que era Olfer, hasta que se quitó el casco y yo dije, ay Dios mío, es el señor Olfer. Y en ese momento me doy cuenta que era Olfer Iván. PREGUNTADO: ¿Recuerda usted en qué estado quedó el señor Olfer Iván después del accidente? Como usted dice que llegó ahí, pasado el accidente. ¿En qué estado quedó el señor? CONTESTO: Quedó golpeado. Yo vi que trataba de hacerse el fuerte, y la gente decía que no se mueva, que no se mueva, pero como le pasa a uno cuando tiene un accidente, uno reacciona a quererse parar o algo, y quedó golpeado. PREGUNTADO: ¿Usted se le acercó al señor Olfer Iván? CONTESTO: En ese momento, cuando se quita el casco, ya yo le digo, Olfer, Olfer. Y él hablaba, pero hablaba conmovido, como que estaba sufrido en ese momento. PREGUNTADO: ¿Lo reconoció o no lo reconoció usted? CONTESTO: ¿A mí? Sí, él me reconoció. PREGUNTADO: ¿Recuerda si el señor Olfer lo transportó alguna ambulancia para algún centro médico? ¿Qué pasó después del accidente? CONTESTO: Yo vi que la gente llamaba ambulancia, pero nunca llegó una ambulancia. Nunca llegó una ambulancia. En ese momento iba pasando una señora que también lo conocía, y ella lo llevó en un taxi. PREGUNTADO: ¿Usted exactamente de qué lado de la vía estaba cuando usted me dice que estaba ahí? Es decir, usted presenció el momento en que fue la colisión, ¿verdad? CONTESTO: Yo estaba en el Maxipán. Ahí frente hay un Maxipán, frente a la glorieta. Yo estaba parado en todo el Maxipán, mirando hacia la vía de La Paz, porque para allá me iba a dirigir. PREGUNTADO: ¿Considera usted desde esa ubicación privilegiada en la que usted estaba? ¿Considera usted, bueno digo privilegiada, porque pudo presenciar de manera muy cercana el accidente? ¿Considera usted que era posible que el señor Olfer se diera cuenta que el colectivo venía de frente y que había podido esquivarlo? CONTESTO: Creo que no, porque yo que soy conductor, cuando voy hacia La Paz, uno va en su vía con la confianza de que esa es la vía de uno. Y entonces uno va subiendo cuando de momento es que se encuentra un carro que viene en contravía. PREGUNTADO: ¿Sabe usted cómo está conformado el grupo familiar del señor Olfer Iván? CONTESTO: No, señora... PREGUNTADO: Puede manifestarse al despacho si esa anomalía de tránsito, en el decir que se está compartiendo una vía por el mismo carril, era de ese

día, de ese momento, de esa hora en particular. ¿Era de ese día en particular o había más o ya estaba con tiempo? CONTESTÓ: Lo que yo sé era de ese día, no me di cuenta si era de más días, yo ese día estaba ahí, no puedo decir que sí era de más días. PREGUNTADO: ¿Sabes de qué hora estaba en esa anomalía? ¿O solo fue a esa hora exactamente? CONTESTÓ: No, solo fue a esa hora. PREGUNTADO: Sirve manifestarse al despacho, ya sabiendo que se conocía al señor Iván, si el señor Iván se desplazaba por esa calle habitualmente. CONTESTÓ: Pues, si habitualmente se desplaza por esa vía o no, ya no lo sé, iba ese día PREGUNTADO: Ok. Sírvase manifestarse al despacho, en vista de que usted presencié exactamente el accidente. ¿Por qué lado fue que la motocicleta embiste a la buseta? ¿Lado izquierdo, lado derecho? ¿Lateral, frontal o trasero? CONTESTÓ: En vista de que iba subiendo, él va por su derecha, por su izquierda, y colisiona con el colectivo, estirando más hacia la izquierda. O sea, izquierda viéndolo desde el sentido del Maxipán hacia La Paz. El colectivo viene de La Paz, y el señor Olfer viene y va subiendo... PREGUNTADO: ¿Usted está viendo lo que se le ha colocado en pantalla? CONTESTÓ: Sí, señor. PREGUNTADO: Listo. Usted me puede indicar... Ahí vemos un cursor, una especie de flechita que se puede mover. De acuerdo a ese dibujo, usted reconoce la buseta y la moto, ¿cierto? CONTESTÓ: Sí, señor. PREGUNTADO: Señor John, en el dibujo reconoce buseta y moto, ¿cierto? CONTESTÓ: Sí, señor. PREGUNTADO: Con relación a ese dibujo, usted me le puede indicar... ¿Dónde estaba usted ubicado? ¿Hacia qué parte? CONTESTÓ: Delantera de la buseta. PREGUNTADO: ¿Usted puede determinar en dónde había arreglos en la vía? ¿En dónde eran los arreglos en la vía? CONTESTÓ: Creo que los arreglos en la vía eran más arriba de la buseta, por el tanque. PREGUNTADO: Con relación a esa posición de la buseta, ¿dónde eran los arreglos? CONTESTÓ: en la parte trasera de la buseta PREGUNTADO: ¿Esos arreglos impedían el tránsito de qué vehículos? ¿El de la moto o el de la buseta? CONTESTÓ: Buseta. PREGUNTADO: ¿es decir que no podían transitar por esa zona? CONTESTADO: si señor PREGUNTADO: ¿Había algún tipo de señalización con relación a la buseta para coger la contravía? CONTESTÓ: Que yo sepa, no, no ví señalización, no vi a nadie desviando o con las paletas PREGUNTADO: ¿había alguna señalización para el de la moto? CONTESTADO: no había señalización PREGUNTADO ¿es decir que él tenía su vía libre? (se refiere a la moto) CONTESTADO: si claro.... PREGUNTADO: ¿Era de noche, estaba muy oscuro o estaba de día y empezando la noche? CONTESTÓ: Ya era más de las 5 o que yo ya había salido de trabajar. PREGUNTADO: ¿Estaba oscurito o estaba claro? CONTESTÓ: Ya estaba oscureciendo. PREGUNTADO: ¿Había algún obstáculo visual con relación a su posición que no pudiéramos ver la buseta que venía en contravía? CONTESTÓ: cuando pasan los carros simplemente, yo estaba en otro lado, pero no más. PREGUNTADO: ¿Es posible que el señor Olfer no viera la buseta que venía en contravía? CONTESTÓ: Yo creo que es posible no verla, sino impresionarse cuando la encuentra de frente porque uno va en lo que va. PREGUNTADO: Mira el dibujo de la buseta, ¿correcto? CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿usted me puede indicar, don John, si ese pedazo de vía que viene la buseta en contravía es recto o es curva? CONTESTÓ: Ese es semicurva... PREGUNTADO: Con este croquis, ¿usted podría informarle al despacho a qué distancia, si no recuerda, estaban los arreglos que se estaban realizando? CONTESTÓ: No sabía cuántos metros hay de ahí al tanque de la Paz. Unos 150 metros, o 200 metros... PREGUNTADO: el otro tramo estaba cerrado CONTESTADO: si estaba cerrado, pero no había señalización PREGUNTADO: si estaba cerrado ¿cómo no había señalización? CONTESTADO: me imagino yo que la obra lo obstruía, es que la señalización que yo no veo es ahí en el accidente, yo no puedo hablar de la señalización arriba donde era la obra porque yo estoy es acá abajo... PREGUNTADO: ¿a qué distancia aproximada estaba usted del accidente? CONTESTADO: 20 metros, más o menos, creería. PREGUNTADO: ¿Usted vio la buseta y la motocicleta? Cuando colisionan CONTESTÓ: Sí, señor PREGUNTADO: O sea, usted escucha el golpe y luego ve la moto y la buseta, CONTESTADO: si... PREGUNTADO: ¿las características de la vía dan para que transiten dos vehículos, por la anchura? CONTESTADO:

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

si, las características de la vía dan para que transiten dos vehículos, el problema es que esa es una sola vía, en un solo sentido...

5. Análisis del caso concreto

En el presente asunto se pretende endilgar responsabilidad a las entidades demandadas por las lesiones sufridas por el señor Olfier Iván Dorado como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido el 02 de octubre de 2012 en la Calle 70, frente al Sena Norte de la Ciudad de Popayán, cuando se desplazaba en su motocicleta y fue arrollado por un vehículo de transporte Público, hecho que, aduce la parte actora, obedeció a que en el sector, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán estaba realizando una obra sin la señalización debida.

Por su parte el Acueducto y Alcantarillado de Popayán refirió que, la obra se encontraba debidamente señalizada, que el accidente lo ocasionó un vehículo ajeno a la entidad y como consecuencia de la alta velocidad con la que se desplazaba el demandante; que según el libelo introductorio la obra no señalizada consistía en un separador vial y por su objeto social no le es posible realizar este tipo de adecuaciones y que, las secuelas que presenta el actor obedecen a una indebida prestación del servicio de salud prestado en la Clínica la Estancia.

Así las cosas y para dar solución al problema jurídico planteado, observa el Despacho que, el primer elemento para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, el daño, se encuentra acreditado, pues, al interior del proceso logró demostrarse que, el día 02 de octubre de 2012, el señor Olfier Iván Dorado, sufrió un accidente de tránsito el cual desencadenó en un pérdida de capacidad laboral del 29% por diagnósticos de otros vértigos periféricos, hipoacusia conductiva y neurosensorial – bilateral, otros trastornos de los meniscos, traumatismo por aplastamiento del cráneo, según certificado emitido por la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca

Sobre este punto, ha de recordarse que al plenario fue allegado un segundo dictamen pericial que dista de la conclusión a la que arribó la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca, no obstante, y toda vez que el perito no compareció a la diligencia de pruebas el mismo no tendrá valor, al tenor de lo dispuesto en el art. 228 del CGP.

Ahora, con el fin de establecer si el daño resulta antijurídico, y si éste es imputable al Estado, procede el Juzgado a hacer un análisis del material probatorio obrante, de la siguiente manera:

En primer lugar, ha de recordarse que, la piedra angular sobre la teoría de la responsabilidad expuesta por el demandante, recae en el hecho que, sobre el sector se estaba adelantando una obra por parte del Acueducto y Alcantarillado de Popayán que no fue señalizada en debida forma, esto es, indicando que, el carril de la vía, que es utilizado en un sólo sentido, había sido habilitado para transitar en doble vía.

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sobre el particular tenemos que, al proceso fue arribado el informe de accidente de tránsito que consignó como hipótesis del accidente lo siguiente: *".. obra en construcción **sin señales**. El encargado de la obra: Rover ormiga (sic) CC 10304011 Jefe división acueducto Popayán, al llegar al lugar no tenían personas indicando sobre la vía **ni señales de desviación...**" (resaltado propio)*

Ahora, el despacho concuerda sobre la idea que la hipótesis consignada en el accidente de tránsito puede obedecer a la simple percepción de personal de tránsito que lo elaboró y no debe ser considerado como la única prueba válida al respecto, razón por la cual se procede a analizar tal conclusión con las demás pruebas allegadas.

Así las cosas, recordemos que en la etapa probatoria se surtió interrogatorio de parte al señor Olfer Iván Dorado, que, de forma consistente con el escrito de la demanda, manifestó la vía por la cual se desplazaba hacia el Barrio La Paz está compuesta de dos carriles, y que, el día del accidente, uno de los carriles fue habilitado para transitar en doble vía, sin que hubiese señalización alguna que advirtiera sobre tal situación, al respecto manifestó:

"...PREGUNTADO: ¿La buseta iba en contravía? CONTESTO: Sí, señor. La buseta iba en contravía. PREGUNTADO: En ese sector, ¿estaba cerrada la calzada por donde debería venir conduciendo la buseta? CONTESTO: Sí, estaba cerrada la calzada porque estaban realizando una obra justo al frente de los tanques de almacenamiento de agua del norte de La Paz. PREGUNTADO: ¿Había algún tipo de señalización que indicara que los vehículos en sentido contrario iban a transitar por esa misma calzada? CONTESTO: Ningún tipo de señalización, doctor. No había nada que indicara que habían puesto la vía en doble sentido... PREGUNTADO: Antes de llegar al punto de la colisión, ¿hubo alguna persona que le indicara que la vía era de doble sentido? CONTESTO: La vía 70 es de doble sentido con un separador en concreto. Los vehículos que suben van por su vía y los que bajan por la suya. En ningún momento se señaló que habían habilitado el carril derecho para doble vía. No hubo señalización ni advertencia alguna..." (Subrayado propio)

Asimismo, el señor **Jhon Elver Obando Peña** quien manifestó estar a aproximadamente a 20 metros de distancia cuando ocurrió el siniestro y la señora **Ana Deyba Muñoz Muñoz** quien indicó haber arribado al lugar minutos después, fueron enfáticos en referir que no había señalización alguna en el sector.

La testigo **Ana Deyba** indicó: *"...PREGUNTADO: ¿Qué más sabe con relación a ese día? CONTESTO: Entonces yo me acerqué, yo le dije que le pasó y estaba todo como ido, como así. Entonces dijo que lo había atropellado, que no había habido señalización. De verdad que no había señalización porque se estaba haciendo una obra ahí en el acueducto...PREGUNTADO: Usted manifiesta que no había señalización. ¿En qué se ampara para decir que no había señalización? CONTESTO: Porque yo, honestamente, yo no vi ninguna señalización. Solo andaban, subían y bajaban. Y salían e ingresaban busetas a La Paz por un solo carril. O sea, el de subida..." (Subrayado propio).*

Mientras que el señor **Jhon Elver Obando Peña** señaló: *"...PREGUNTADO: ¿Qué sabe al respecto? CONTESTO: Le voy a contar. El día 2 de octubre del 2013, estaba yo afuera donde mi tía, ya listo para irme para mi casa. Ya era cerca de la, ya queriendo llegar la noche. Y ya estábamos departiendo con unos amigos ahí conversando, porque yo ya iba para mi casa que es en el barrio Villa de Norte. Entonces estoy yo ahí afuera cuando empiezo a ver que los colectivos y los buses y los carros empiezan a bajar en contravía de La Paz. Y como a mí me gustan temas de ciudad, soy uno de los que empezó a criticar, y yo dije mira, pero tan mal organizado esto, no señalizan, no ponen gente a desviar, no ponen gente a nada. Estábamos ahí cuando de momento veo que va subiendo una moto y va bajando un colectivo, y el colectivo colisiona con la moto... PREGUNTADO: ¿Esos arreglos impedían el tránsito de qué vehículos? ¿El de la moto o el de la buseta? CONTESTO:*

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Buseta. PREGUNTADO: ¿es decir que no podían transitar por esa zona? CONTESTADO: si señor PREGUNTADO: ¿Había algún tipo de señalización con relación a la buseta para coger la contravía? CONTESTÓ: Que yo sepa, no, no ví señalización, no vi a nadie desviando o con las paletas PREGUNTADO: ¿había alguna señalización para el de la moto? CONTESTADO: no había señalización PREGUNTADO ¿es decir que él tenía su vía libre? (se refiere a la moto) CONTESTADO: si claro..." (Subrayado propio)

De otro lado, el único testigo que manifestó que la obra estaba debidamente señalizada, fue el señor **Robert Hormiga**, quien, para la época de los hechos se desempeñaba como contratista de la entidad demandada y se encontraba a cargo de la obra, razones amplias para considerar que la imparcialidad de su testimonio se ve afectada y, en todo caso, su dicho no fue respaldado por ningún otro medio probatorio.

De lo dicho por el señor Robert se resalta lo siguiente:

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho la razón de su conocimiento
CONTESTO: Yo estaba a cargo de las obras de ampliación de redes y de empalmes en el sector de La Paz PREGUNTADO: ¿Y qué pasó? CONTESTO: Nosotros sobre las dos calzadas estábamos realizando los trabajos de empalme para llegar al tanque La Paz. Subiendo hacia La Paz, a mano derecha hay un tanque de almacenamiento, es el que distribuye el agua a la zona norte de nuestra ciudad. Estamos conectando una planta nueva, que es la planta Palacé, a este sistema de abastecimiento. Entonces, para eso estábamos haciendo unos empalmes y habíamos cerrado media calzada para poder intervenir estas redes de acueducto PREGUNTADO: Como le hice la pregunta, le indiqué que, si usted sabía lo que había acaecido con el señor Olfier Iván Dorado, ¿qué conocimiento tiene usted frente al accidente que manifiesta la parte demandante sufrió la persona indicada? CONTESTO: Al nosotros tener una calzada intervenida, pues estaba cerrada, entonces no había paso. Lo que yo me acuerdo para la época, y fue inmediatamente ocurrió el accidente y era fácilmente evidenciable, era que el señor de la moto no había tenido la precaución suficiente. Como había una calzada cerrada, la otra se estaba utilizando en doble sentido. Entonces, al utilizarla en este sentido y por exceso de velocidad, pues se estrelló con un colectivo. Eso fue lo que nosotros pudimos evidenciar el día inmediatamente del accidente. Y lo manifiesto porque yo estaba a cargo de la obra, llegué de inmediato y llegué cuando se estaban haciendo el croquis y por eso aparece mi nombre en el croquis. PREGUNTADO: Sírvase manifestar en el despacho si esa calzada intervenida en la que usted indica no había paso, ¿estaba debidamente señalizada? Es decir, las personas transeúntes o las personas que se movilizaban en vehículos, ¿podían establecer claramente que por ahí no podían pasar? CONTESTO: Estaba debidamente señalizada.

De lo expuesto hasta este punto, para el Juzgado es claro que el día 02 de octubre de 2012, en la calle 70, a la altura del Sena Norte de la Ciudad de Popayán, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán estaba realizando una obra sobre un carril de la vía, razón por la cual cerró la vía intervenida y habilitó para transitar, en dos sentidos, el carril que no estaba siendo intervenido y, por lo menos, por el acceso que de la glorieta conduce al Barrio la Paz no había señalización alguna, situación esta a todas luces anómala, por cuanto la entidad que ejecutaba la obra no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre las alteraciones y variaciones que se efectuarían sobre la vía, misma por la que usualmente se transitaba en un solo sentido.

Bajo este hilo conductor no cabe duda que la negligente actuación del Acueducto y Alcantarillado de Popayán fue significativo en el accidente

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

sufrido por señor Olfer Iván Dorado, sin embargo, no es menos cierto que la conducta del demandante contribuyó con la producción del daño, pues, causa extrañeza que en una vía recta o semicurva, plana, en buenas condiciones y sin reparos sobre la iluminación, como la que fue descrita por el mismo demandante y los demás intervinientes, el señor Olfer Iván Dorado no se haya percatado mínimamente de la presencia del vehículo de transporte público y con ello hubiese intentado esquivarlo, máxime cuando otra persona (testigo **Jhon Elver Obando Peña**), que se ubicaba a 20 metros de distancia del siniestro, sí lo pudo observar. A criterio del Despacho, tal situación denota una falta de cuidado en la realización de una actividad peligrosa, que, para el concreto no debe ser considerado como un eximente de responsabilidad, sino mas bien como un elemento que contribuyó a incrementar el daño que se le ocasionó a la víctima, por lo cual considera el Despacho que en el presente caso se configuró una concurrencia de culpas que reduce el quantum indemnizatorio para los demandantes en un 50%.

Frente a este tema de la concurrencia de culpas el Consejo de Estado ha señalado⁶⁰:

*“Por otra parte, la adecuada valoración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, a efectos de que se verifique el rompimiento del nexo de causalidad, conlleva a establecer, en cada caso concreto, **si el proceder -activo u omisivo- de aquella tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por el afectado sea tanto causa del daño como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.**”*

En igual sentido manifestó la Alta corporación:

“También es relevante el hecho de que el accidente ocurrió en terreno plano y recto, esto es, que no presentaba dificultades para advertir la luz del vehículo que circulaba en sentido contrario y que, según consta en los testimonios recaudados, estaba encendida. Sin duda, esto revela una imprudencia de la víctima al conducir, en tanto lo esperable era que al advertir la presencia de un vehículo que circulaba en sentido contrario, permaneciera en su carril derecho, aún si ello le imponía detenerse ante la presencia de algún obstáculo sobre su carril de circulación, máxime cuando la víctima conocía el estado de la vía en tanto se desplazaba con frecuencia por ella con rumbo al predio rural de su propiedad.

Así las cosas, aunque para la Sala es reprochable el mal estado de la carretera, en tanto revela una omisión de la demandada, lo que se constituye en un criterio de imputación de responsabilidad, en tanto fue relevante en el fatal desenlace, las particularidades del caso también permiten imputar culpa a la víctima, quien desatendió el deber de precaución que se imponía en razón de las condiciones de la vía y ocupó el carril izquierdo de la carretera en contravención a las normas de tránsito, esto es, sin la precaución y cuidado que dicha maniobra exigía, pues está probado que si bien existían huecos, estos no eran de una magnitud que hiciera imposible transitar sobre ellos, máxime cuando la víctima se desplazaba en un

⁶⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00361-01(43401), Actor: Aseguradora Colseguros S.A. y Otro, Demandado: Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil.

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

vehículo todo terreno. Esa falta de precaución también fue relevante en el accidente y, tal como lo estimó el a quo, tiene la virtualidad de reducir parcialmente la responsabilidad de INVIAS, por lo que se confirmará en ese punto la sentencia que declaró, en forma parcial, la responsabilidad del Estado" (Se Destaca).

Así las cosas, el Despacho no sólo reprocha la omisión del Acueducto y Alcantarillado de Popayán por la falta de señalización y advertencia sobre los cambios efectuados sobre la vía como consecuencia de la obra que están realizando, sino también la falta de cuidado del conductor de la motocicleta al no prestar la atención necesaria sobre los demás sujetos viales cuando las condiciones de la vía e iluminación lo permitan y con ello, pudo haber evitado la ocurrencia del accidente. Razón por lo cual, se advierte desde ya, que se condenará al Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP a pagar el 100% de los perjuicios debidamente acreditados, pero se reducirá el quantum indemnizatorio en un 50%.

Finalmente y con relación a la legitimación en la causa por pasiva, recuerda el Despacho que el Acueducto y Alcantarillado de Popayán solicitó, se vinculara como litisconsortes necesarios a la empresa de transporte público Translibertad LDA y la clínica la Estancia, aduciendo que la primera es responsable del daño causado al accionante, toda vez que fue precisamente un vehículo de dicha empresa el que estuvo involucrado en el accidente y, a la segunda, por cuando indicó que las lesiones y secuelas que padeció el señor Olfer Iván se agravaron por un deficiente prestación en el servicio médico brindado por la entidad vinculada.

Con relación a la empresa prestadora del servicio público de transporte, considera el Despacho que, si bien, el vehículo involucrado en el accidente se encontraba adscrito a la misma, lo cierto es que, se trató de un sujeto vial que no actuó de manera imprudente, o por lo menos tal situación nunca fue reprochada ni mucho menos probada y que, si bien, se desplazó por un carril inusual, ello obedeció a las ya señaladas obras que desplegaba la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán.

Asimismo, la alegada indebida prestación en el servicio médico no fue probada y, por el contrario, tanto el demandante, como los testigos técnicos coincidieron en referir que fue adecuada.

Por ello, el Juzgado declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Clínica la Estancia y la empresa Translibertad.

5.1. Del llamamiento en Garantía

El Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP llamó en garantía a la Previsora Seguros, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1002741, donde el tomador y asegurado es Acueducto y alcantarillado de Popayán y el beneficiario es cualquier tercero afectado, cuya vigencia iba desde el 16 de abril de 2012 al 16 de enero de 2013⁶¹ y por la cual se ampara "los perjuicios patrimoniales que sufra el ACUEDUCTO

⁶¹ Folio 12 y ss del consecutivo No. 12 del expediente digital

Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas, lo mismo que en los actos de sus funcionarios en todo el territorio nacional, así como la responsabilidad derivada de todos los bienes de terceros que se encuentren en poder del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN en calidad de préstamo, arrendamiento, cuidado, tenencia, control o cualquier otro título”

En el referido contrato de seguro, se avizoran como coaseguradores Seguros del Estado con un 10% y la Aseguradora Colseguros hoy Allianz SA en un 20%, razón por la cual, las mencionadas aseguradoras deberá hacer efectiva la póliza suscrita con el Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP y reembolsar los perjuicios condenados en el presente fallo en el porcentaje que les corresponde (Previsora: 70% - Allianz: 20% - Seguros del Estado: 10%), toda vez que se encontraba vigente para la fecha de los hechos (2 octubre de 2012) y hasta por el valor asegurado si a ello hay lugar, teniendo en cuenta además, el porcentaje del deducible pactado.

5.2 Legitimación en la causa por activa

Se encuentra debidamente acreditado el parentesco entre el señor Olfer Iván Dorado Fernández con los demandantes, conforme la siguiente información:

Demandante	Parentesco	Documento	Folio
Jhoan Stiven Dorado Anaya	hijo	Registro civil de Nacimiento No. 5435949	20 del consecutivo 01 del expediente digital
Ernestina Fernández Serna	madre	Acta de reconocimiento	19 consecutivo 01 del expediente digital
Prospero Dorado	padre	Acta de reconocimiento	19 consecutivo 01 del expediente digital
Carlos Ovidio Dorado Fernández	Hernando	Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 53418033	23 consecutivo 01 del expediente digital ⁶²
Obardo Arbey Dorado Fernández	Hermano	Acta de reconocimiento	24 consecutivo 01 del expediente digital
Yurgen Miyer Dorado Fernández	Hermano	Acta de reconocimiento	25 consecutivo 01 del expediente digital

⁶² En el expediente digital no es legible, en el expediente físico si pueden extraerse los datos

EXPEDIENTE No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-007-2014-00232-00
OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
REPARACIÓN DIRECTA

Olga Elvia Dorado Fernández	hermana	Acta reconocimiento	de	26 consecutivo 01 del expediente digital
Neyi Yarid Dorado Fernández	hermana	Acta reconocimiento	de	27 consecutivo 01 del expediente digital

La señora Yeni Fabiola Anaya Rojas acudió en calidad de compañera permanente del señor Olfier Iván Dorado, no obstante, no se arribó al proceso prueba alguna que demuestre tal condición y, por el contrario, en interrogatorio de parte practicado al señor Olfier Iván Dorado, este manifestó que para la fecha de los hechos no convivía con la señora Yeni Fabiola Anaya, por tanto, no se impartirá condena alguna en su favor.

5.3 Liquidación de perjuicios

5.3.1. Perjuicio moral

En el escrito introductorio, únicamente fue solicitado este tipo de perjuicios de la siguiente manera: a favor de Olfier Iván Dorado Fernández el equivalente a 200 SMMLV y, para el resto de demandantes el equivalente a 100 SMMLV para c/u.

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

El Consejo de Estado ha reiterado que en caso de lesión, el dolor moral se presume en los grados de parentesco cercanos, como quiera que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el Artículo 42 de la Carta Política, pero tratándose de los parientes de tercero y cuarto grado de consanguinidad, deberá demostrarse el dolor y la aflicción para proceder a su indemnización, así el máximo Tribunal ha dicho que según lo expuesto la presunción legal del dolor moral sólo es aplicable para la familia cercana, esto es para los familiares del afectado principal hasta el segundo grado de consanguinidad, y su pareja, según lo ha manifestado por esta alta corporación.

Para tal reconocimiento, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación fijó los topes indemnizatorios correspondientes al perjuicio moral, que a continuación se relacionan:

EXPEDIENTE No:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADOS:
 MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-007-2014-00232-00
 OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
 ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
 REPARACIÓN DIRECTA

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo con lo anterior, deberá el Despacho impartir condena en favor de la víctima directa y sus familiares, frente a los cuales se presume el dolor y congoja sufridos como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Olfer Iván Dorado Fernández, causándole una pérdida de capacidad laboral del 29% y, teniendo en cuenta que se probó una concausa, situación que reduce el quantum indemnizatorio al 50%, por ello, la indemnización reconocida será:

Demandante	Calidad	Indemnización
Olfer Ivan Dorado	Víctima directa	20 SMMLV
Jhoan Stiven Dorado Anaya	hijo	20 SMMLV
Ernestina Fernández Serna	madre	20 SMMLV
Prospero Dorado	padre	20 SMMLV
Carlos Ovidio Dorado Fernández	Hernando	10 SMMLV
Obardo Arbey Dorado Fernández	Hernando	10 SMMLV
Yurgen Miyer Dorado Fernández	Hernando	10 SMMLV
Olga Elvia Dorado Fernández	hermana	10 SMMLV
Neyi Yarid Dorado Fernández	hermana	10 MMLV

6. Conclusiones

Se declarará la responsabilidad administrativa del Acueducto y alcantarillado de Popayán SA ESP, por los perjuicios causados al grupo demandante, por el accidente sufrido por el señor Olfer Iván Dorado Fernández debido la falta de señalización de la obra que realizaba para el día 02 de octubre de 2012 sobre la Calle 70 a la altura del Sena Norte de la Ciudad de Popayán.

No se impartirá condena en favor de la señora Yeni Fabiola Anaya Rojas toda vez que no se acreditó su calidad de compañera permanente del señor Olfer Iván Dorado Fernández.

El Quantum indemnizatorio será reducido al 50% toda vez que logró acreditarse una concurrencia de culpas en el presente asunto.

Se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a la Empresa Transportadora Translibertad LTDA y la Clínica la Estancia.

Finalmente, se ordenará las entidades llamadas en garantía a reembolsar los perjuicios condenados en el presente fallo, en el porcentaje que les corresponde como coaseguradores (Previsora: 70% - Allianz: 20% - Seguros del Estado: 10%), toda vez que la póliza No. 1002741 se encontraba vigente para la fecha de los hechos (2 octubre de 2012) y hasta por el valor asegurado si a ello hay lugar, teniendo en cuenta, además, el porcentaje del deducible pactado.

7. Condena en costas

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, dispone la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Por su parte esa normatividad, en concordancia con la posición asumida por el Consejo de Estado sobre la materia, indica que debe imperar un criterio objetivo valorativo para dicha condena, para ello se deberá revisar si se causaron costas y agencias en derecho, lo cual debe estar soportado en el expediente.

En el presente caso, se advierte que no existe prueba que permita establecer que la parte demandante hubiere incurrido en costas y agencias en Derecho, por tal razón no es objeto de condena.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial y administrativa del Acueducto y alcantarillado de Popayán SA ESP, por los perjuicios causados al grupo demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Olfer Iván Dorado Fernández el pasado 02 de octubre de 2012, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al Acueducto y alcantarillado de Popayán SA ESP, a pagar las siguientes indemnizaciones:

➤ **Por perjuicios morales:**

Demandante	Calidad	Indemnización
-------------------	----------------	----------------------

EXPEDIENTE No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-007-2014-00232-00
OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
REPARACIÓN DIRECTA

Olfer Iván Dorado	Víctima directa	20 SMMLV
Jhoan Stiven Dorado Anaya	hijo	20 SMMLV
Ernestina Fernández Serna	madre	20 SMMLV
Prospero Dorado	padre	20 SMMLV
Carlos Ovidio Dorado Fernández	Hernando	10 SMMLV
Obardo Arbey Dorado Fernández	Hermano	10 SMMLV
Yurgen Miyer Dorado Fernández	Hermano	10 SMMLV
Olga Elvia Dorado Fernández	hermana	10 SMMLV
Neyi Yarid Dorado Fernández	hermana	10 SMMLV

El valor del salario mínimo legal mensual, será el vigente a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR a La Previsora Seguros S.A, Allianz Seguros y Seguros del Estado, en calidad de llamados en garantía a reembolsar los perjuicios condenados en el presente fallo, en el porcentaje que les corresponde como coaseguradores (Previsora: 70% - Allianz: 20% - Seguros del Estado: 10%), toda vez que la póliza No. 1002741 se encontraba vigente para la fecha de los hechos (2 octubre de 2012) y hasta por el valor asegurado si a ello hay lugar, teniendo en cuenta, además, el porcentaje del deducible pactado.

CUARTO: CÚMPLASE la condena en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA

QUINTO: SIN COSTAS, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

SÉPTIMO: La presente sentencia se notificará a las partes mediante el envío de un mensaje de datos, tal y como lo establece los artículos 203 del CPACA y 295 del CGP a las siguientes direcciones electrónicas:

lunajuridico@hotmail.com;
notificaciones@londonouribeabogados.com;
martha.tobar0110@gmail.com;
jkmedina1@hotmail.com;
medinaabogadospopayan@gmail.com;
estadosjudiciales@gocho.com.co;
notificaciones@gha.com.co;
ajustacali.djuridico@gmail.com;
juridico@gocho.com.co;
ordones_20@hotmail.com
jilizaralde@javerianacali.edu.co;
jcmurillo@hotmail.es;
gerencia@laestancia.com.co;

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-007-2014-00232-00
DEMANDANTE: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

juridica@laestancia.com.co;
gherrera@gha.com.co;
mcastaneda@gha.com.co;
jcalvo12@gha.com.co;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
notificacionesjudiciales@allianz.co;
amorozcoc@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

SÉPTIMO: Esta sentencia cuenta con el término señalado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, para su apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, recursos, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (CIRCULAR PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024) <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

E.T

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

034

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e18183993011cba1c233c204bb751f13e86aac2bb15c115c63f30e93d8b428**

Documento generado en 29/10/2024 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>